



**DECRETO 179/2001, DE 28 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA LA ACCIÓN CONCERTADA EN MATERIA DE RESERVA Y OCUPACIÓN DE PLAZAS PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS Y JÓVENES DEPENDIENTES DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA DE LAS DISTINTAS GERENCIAS TERRITORIALES DE SERVICIOS SOCIALES.**

*(BOCyL n.º 129, de 4 de julio de 2001; Corrección de errores en BOCyL n.º 136, de 13 de julio de 1991).*

**Modificado por el Decreto 270/2001, de 29 de noviembre<sup>(1)</sup> (BOCyL n.º 234, de 3 de diciembre) y por el Decreto 130/2002, de 12 de diciembre<sup>(2)</sup> (BOCyL n.º 243, de 18 de diciembre de 2002).**

(1) La exposición de motivos de este Decreto 270/2001, de 29 de noviembre, dice lo siguiente:

“Por Decreto 179/2001, de 28 de junio, se regula la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas para la atención de niños y jóvenes dependientes de los servicios de protección a la infancia de las distintas Gerencias Territoriales de Servicios Sociales.

La Disposición Transitoria del Decreto 179/2001, determina que con el objeto de que aquellas entidades que hasta el presente venían colaborando con la Administración Autonómica, bien mediante convenios específicos, bien mediante otras fórmulas en materia de acogimiento residencial, pudieran adaptarse a lo establecido en el Decreto, se establece un período transitorio que podrá llegar como máximo hasta el 31 de diciembre del año 2001. Hasta tanto, seguirán rigiéndose por las condiciones establecidas en los respectivos convenios o en las fórmulas de colaboración vigentes hasta ese momento.

Asimismo, en un intento por unificar en la medida de lo posible la formalización de los conciertos, se enumeraban todos aquellos documentos y requisitos que dichas entidades y centros deberían aportar para la misma.

Sin embargo, desde la entrada en vigor del Decreto 179/2001, han sido múltiples las dificultades que, derivadas de la expedición y certificación de algunos de los documentos exigidos, han venido surgiendo para las entidades que desean concertar plazas con la Entidad Pública de Protección y que les imposibilita disponer de toda la documentación requerida en el plazo transitorio establecido hasta el 31 de diciembre del año 2001.

No obstante lo anterior, debe continuarse con la pretensión establecida en el Decreto 179/2001 de unificar, en la medida de lo posible, el sistema administrativo existente en protección a la infancia de los convenios, con el de los demás colectivos, cuya competencia corresponde igualmente a la Gerencia de Servicios Sociales ya que, al igual que otros servicios, los de protección a la infancia no pueden ser prestados en su integridad mediante la acción o gestión directa de la propia Gerencia, al no disponer de los medios y centros propios necesarios, por lo que pueden ser prestados a través de la acción concertada. Asimismo, debe continuarse con lo contemplado en los últimos Planes Regionales Sectoriales de Protección a la Infancia, de ir dotando a la Región de los dispositivos precisos para la atención del sector.

Con el fin de facilitar la adaptación al nuevo marco jurídico de colaboración en las mejores condiciones, obedece la presente disposición por la que se modifican determinados preceptos del vigente Decreto 179/2001, de 28 de junio, y se amplía hasta el 31 de diciembre de 2002 el plazo, período transitorio establecido para aquellas entidades que hasta el presente venían colaborando con la Administración Autonómica a través de distintas fórmulas en el acogimiento residencial de menores protegidos, sin perjuicio de que aquellas entidades que cumplan los requisitos y posean todos los documentos estipulados en la fecha inicialmente prevista puedan ya concertar, previa la instrucción del oportuno expediente, con la Gerencia de Servicios Sociales.

Con la publicación de la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, se configura un Sistema de Acción Social en el que se ordenan de forma armónica y racional los Servicios Sociales de la Comunidad de Castilla y León, siendo a la vez su punto de partida y desarrollo de los derechos sociales y de participación comunitaria contenidos en la Constitución

Por otra parte, también se considera necesario hacer un tratamiento diferente a las Entidades Públicas con las que se concierte plazas, a la hora de tener que justificar su personalidad jurídica y capacidad de obrar, debido a la especialidad que las mismas poseen en esta cuestión, así como en la constitución y depósito de fianzas previstas en caso de denuncia del concierto por la propia Entidad.

Por último, teniendo en cuenta que la independencia de nuestros jóvenes como personas que dispongan de los medios y recursos suficientes para su plena emancipación se produce cada vez más de una forma más tardía, se hace preciso en algunos supuestos seguir costeando la plaza ocupada por un adolescente que durante el curso escolar cumple los 18 años, hasta la finalización del citado curso, con el fin de que no se vea interrumpida su formación al no disponer de un hogar o alojamiento”.

(2) La exposición de motivos del Decreto 130/2002, de 12 de diciembre, dice:

“Por el Decreto 179/2001 de 28 de junio, se regula la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas para la atención de niños y jóvenes dependientes de los servicios de protección a la Infancia de las distintas Gerencias Territoriales de Servicios Sociales.

Mediante el Decreto 270/2001, de 29 de noviembre, se modificaron parcialmente algunos preceptos del primero (artículos 3, 7, 9 y disposición transitoria), que afectaban a la expedición de certificados y documentos exigibles para completar los expedientes de concertación, así como al plazo máximo establecido para que las entidades concertantes pudieran adaptarse al sistema previsto en el Decreto 179/2001 de 28 de junio.

La reciente promulgación de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, ha supuesto la definición precisa del sistema en el que ha de integrarse la acción administrativa específica de protección, así como la determinación del marco normativo al que deben ajustarse la totalidad de las medidas y actuaciones desplegadas a tal fin.

Asimismo, la mencionada norma pro clama la integralidad, la cooperación y el fomento de la iniciativa social y la participación como elementos fundamentales en la configuración de un modelo de intervención en el que la eficacia resulta consecuencia de la confluencia organizada de esfuerzos y de la actuación de responsabilidades plurales. En coherencia con ello, su articulado afirma la importancia de la colaboración que las entidades, tanto públicas como privadas, pueden prestar en la ejecución de las actividades y en la facilitación de la consecución de los objetivos que la misma señala, y prevé expresamente la posibilidad de que la Entidad Pública de Protección y Reforma de Menores en Castilla y León establezca convenios, conciertos, contratos y demás acuerdos con dichas entidades para el desarrollo, ejecución y prestación de los distintos servicios que le vienen encomendados.

La concertación de plazas con entidades públicas y privadas aparece contemplada en el artículo 98 de esta Ley como un medio para llevar a cabo adecuadamente la medida de acogimiento residencial de los menores en situación de desprotección. Y la disponibilidad de estas plazas constituye un elemento de significada importancia para asegurar la cobertura de las necesidades desde el establecimiento de una red de dispositivos adaptados en su especificidad para la atención de estos menores, diversificados en su función para garantizar la intervención de calidad en los distintos supuestos que pueden plantearse y distribuidos geográficamente para responder con suficiencia a las demandas de cada área social.

Se hace necesario, por todo ello, llevar a cabo la adaptación de la normativa de rango inferior que recoge y desarrolla los preceptos de la nueva Ley.

Por su parte, existen menores con determinada discapacidad que no son los supuestos que la citada Ley prevé para formalizar acogimientos residenciales especiales. Al contrario, tales niños y adolescentes, dada la finalidad integradora y normalizadora que debe cumplir cualquier medida protectora de acogimiento residencial, podrán estar en centros de carácter ordinario, siempre y cuando su discapacidad así lo permita. Ello implica, por parte de las entidades, cualificar a los centros ordinarios, dotándoles de personal preparado y de los medios técnicos adecuados para poder prestar la atención que estos niños precisen. Y de ahí que se prevea la posibilidad, de que a efectos de pago por estancia, y según los casos, estos menores ocupan dos plazas de acogimiento residencial ordinario.

Otro tanto cabe afirmar respecto de los menores con graves problemas de socialización, inadaptación o desajuste social, para los cuales contempla la citada Ley la posibilidad de disponer de dispositivos especiales en los que se combine la acción protectora con una intervención socioeducativa y terapéutica integral e intensiva, para luego insertarlos en otros dispositivos normalizados lo antes posible. Ello conlleva, de nuevo, la exigencia a los centros colaboradores de unos estándares de especialización que, para otra población con problemáticas menos complejas sería innecesaria.

Asimismo la Ley señala expresamente que todos los Centros deberán contar con un Plan General que favorezca el cumplimiento de sus fines, la convivencia y la participación de los menores acogidos, y un reglamento de funcionamiento por el que habrán de regirse. Por tanto, se hace preciso recoger en el Decreto de concertación estos requisitos.

Por otra parte, la experiencia acumulada a lo largo de este año, fruto de la aplicación de los decretos arriba citados, muestra la dificultad existente en la aportación de determinados documentos exigidos, caso de la licencia municipal correspondiente y del I.A.E. (Impuesto de Actividades Económicas) habida cuenta de la distinta casuística que se puede presentar, y cuya supresión trae su fundamento en el espíritu «normalizador» que pretende la ley recientemente aprobada, equiparando así las viviendas y residencias a otros hogares de ambiente familiar”.

La disposición transitoria de este Decreto estableció que “todas aquellas entidades con las que ya se hubiera concertado deberán adaptarse a lo establecido en el mismo antes del 31 de diciembre del año 2003”.

y teniendo como objetivo esencial mejorar la calidad de vida y el bienestar social de los ciudadanos y de los grupos sociales de la Comunidad Autónoma.

Dentro del área de los servicios específicos en que se articula el Sistema de Acción Social, se encuentran los destinados a la Protección de la Infancia debiendo proporcionar a los menores sujetos a su protección o tutela de los recursos más adecuados para su bienestar, desarrollo, formación e integración social, facilitando igualmente al menor, cuando la permanencia en su hogar no sea posible, un recurso residencial adecuado a sus necesidades.

Por Ley 2/1995, de 6 de abril, se crea la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, como Organismo Autónomo de carácter administrativo, adscrito a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, con el fin de dotar a la Administración Autónoma de una estructura administrativa que, en el ejercicio de las atribuciones conferidas y el desarrollo de las funciones que dicho ejercicio conlleva, permita una adecuada ejecución de las competencias asumidas por la Comunidad de Castilla y León en materia de Asistencia Social y Servicios Sociales.

Por Decreto 283/1996, de 19 de diciembre, se adscriben a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, las funciones que en materia de protección de menores, corresponden a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Los diferentes Planes Regionales de Acción Social y Servicios Sociales de esta Comunidad Autónoma, han venido contemplando la implantación de nuevos recursos, así como la reconversión de los ya existentes, al objeto de cubrir racional y escalonadamente áreas de necesidad social. En dichos Planes la Junta de Castilla y León, adquirió el compromiso de ir dotando a la región de los dispositivos precisos para la atención del sector, bien creando servicios nuevos más acordes con la realidad actual o reconvirtiéndolos, en su caso, los que ya existen a fin de adaptarlos a la normativa vigente, impulsando la coordinación institucional y la colaboración con entidades tanto públicas como privadas, a fin de propiciar una óptima utilización de los recursos en la protección de la infancia.

Mediante el presente Decreto, se pretende unificar en la medida de lo posible el sistema

administrativo de los convenios existente en Protección a la Infancia, con el de los demás colectivos cuya competencia corresponde igualmente a la Gerencia de Servicios Sociales ya que al igual que otros servicios los de protección a la infancia no pueden ser prestados en su integridad mediante la acción o gestión directa de la Gerencia de Servicios Sociales por no disponer de los centros y medios propios necesarios para cubrir la demanda existente, por lo que pueden ser prestados a través de la acción concertada con otras personas o entidades, naturales o jurídicas, públicas o privadas, estableciendo en este Decreto las normas, condiciones y requisitos a que deben ajustarse los conciertos que al efecto se celebren, poniendo especial, énfasis y cuidado en la calidad del servicio a dispensar, las características de los usuarios y la necesidad de plazas.

Por cuanto antecede y en uso de la autorización contenida en la Disposición Final Primera de la Ley 2/1995, a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social, previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 28 de junio de 2001

#### DISPONGO

##### Artículo 1.- *Ámbito de aplicación.*

El presente Decreto será de aplicación a los conciertos de reserva y ocupación de plazas que celebre la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León con los titulares de Centros en los que se presten, o puedan prestarse, servicios destinados a la infancia y a la juventud en situación o en riesgo de desprotección (en adelante Centros de Protección a la Infancia) y a aquellos otros a los que la Gerencia de Servicios Sociales acceda en aplicación de medidas protectoras.

##### Artículo 2.- *Objeto.*

1.- Constituyen el objeto de esta acción concertada, la reserva y ocupación de plazas de los Centros señalados en el artículo anterior, en las diferentes clases en que están catalogados y clasificados por la normativa vigente aplicable a los mismos. Estas plazas tendrán las siguientes modalidades:

a) Acogimiento residencial ordinario: Atención integral de aquellos menores que precisan de un contexto de convivencia sustitutivo de la familia con el fin de satisfacer adecuadamente las

necesidades que presentan en estas etapas del desarrollo.

b) Acogimiento residencial para menores con necesidades especiales:

Gravemente discapacitados, graves problemas de socialización, trastorno psiquiátrico grave, enfermedad crónica grave y otras situaciones de naturaleza similar.

c) Centros de día.

Artículo 3.– *Personalidad y capacidad de los titulares de los centros concertados:*

1.– Podrán solicitar la formalización de conciertos, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, siguientes:

a) Los propietarios de los edificios o locales donde se encuentre ubicado el centro y ejerzan directamente la gestión del mismo y de los servicios que soliciten concertar.

b) «Aquellos que, no siendo propietarios, detenten la titularidad de un derecho de uso y disfrute del centro, debiendo acreditar los siguientes extremos:

– Que el título por el que tiene atribuido el derecho de uso y disfrute, le faculta para ejercerlo durante un período de tiempo de al menos la vigencia establecida para el concierto y los efectos derivados de la firma del mismo, contados desde la fecha en que se suscriba el concierto.

– Que cuenta con la autorización del propietario para destinarlo al objeto de la acción concertada»<sup>(3)</sup>.

2.– No obstante lo dispuesto en el punto anterior, cuando el centro pertenezca a una Entidad Local y la gestión la hubiese contratado con un tercero, la presentación de la solicitud se efectuará de acuerdo con lo convenido en el contrato.

Si no existiese una cláusula para tal fin en el contrato, podrá solicitar la celebración del concierto cualquiera de las partes, debiendo acreditar que cuentan con el consentimiento de la otra parte con indicación expresa del tiempo de duración de la relación contractual entre ellas, y que ambas quedan obligadas solidariamente por las

estipulaciones contenidas en el concierto, lo que se verificará:

a) En el supuesto de solicitud formulada por la Entidad Local, mediante la aportación en el momento de la presentación de la solicitud, de un escrito de la persona o entidad que gestione el centro, en el que se ha de constar las condiciones descritas.

b) Si la solicitud se formula por la persona o entidad que ejerce la gestión, deberá aportar, acompañando a la misma, certificado emitido por el órgano competente de la Entidad Local que contenga, además de las condiciones referidas, el compromiso de hacer cumplir dichos requisitos si durante la vigencia del concierto se encomendara la gestión del centro a otra persona o entidad distinta de la solicitante.

3.– Cuando las personas o entidades con las que se formalice un concierto contraten con posterioridad la gestión de sus centros con terceros, quedarán ambos obligados solidariamente por las estipulaciones contenidas en dicho concierto y deberán tramitar ante la Gerencia de Servicios Sociales:

a) Notificación previa y por escrito del proyecto de contratar la gestión, posibilitando la asistencia de la Gerencia en la elección del tercero mediante el asesoramiento sobre la capacidad del mismo a la gestión del centro y del concierto suscrito.

b) Remisión, dentro de los diez días siguientes a la firma del contrato de una fotocopia compulsada del mismo, en el que se haga constar la obligación solidaria contraída.

4.– Las personas o entidades a que se refiere este artículo, bien a título principal como propietario o bien a título de gestor o concesionario; en todo caso, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Que la entidad esté inscrita conforme a lo dispuesto en el Decreto 109/1993, de 20 de mayo, por el que se regula la Autorización, la Acreditación y el Registro de las Entidades, Servicios y Centros de carácter social en Castilla y León, a excepción de lo previsto en el punto 5 de este mismo artículo.

(3) Artículo 3, punto 1, letra b) redactado conforme al Decreto 270/2001, de 29 de noviembre.

b) Que no hayan sido sancionadas, en los últimos cinco años, por la comisión de alguna infracción de las tipificadas en la normativa sobre Acción Social y Servicios Sociales o la específica de menores como falta grave o muy grave.

c) Que no se haya resuelto un concierto de idéntica naturaleza con el mismo titular, por haber incurrido en alguna de las causas de resolución imputables al solicitante, establecidas en dicho concierto.

d) Que el centro cuyas plazas se pretenden concertar se halle inscrito y autorizado conforme a lo dispuesto en el Decreto 109/1993, de 20 de mayo, por el que se regula la Autorización, la Acreditación y el Registro de las Entidades, Servicios y Centros de carácter social en Castilla y León, a excepción de lo previsto en el punto 5 de este mismo artículo.

5.— En el caso de concierto de las plazas previstas en el Art. 2.º del presente Decreto, los centros titulares de las mismas quedan exceptuados del requisito exigido en el apartado 4 letras a) y d) de este artículo, cuando no se den las circunstancias previstas en el artículo 2.º del ya mencionado Decreto 109/1993 o su actuación no se lleve a cabo preferentemente en el campo de los servicios sociales, bastando, a estos efectos, que los mismos reúnan aquellos requisitos exigidos por la normativa que les resulte de aplicación, y, en todo caso, con carácter previo a la firma del concierto, será preceptiva la elaboración de un informe por parte del órgano que acordase el inicio del expediente sobre la adecuación del mismo a la concertación propuesta. En todo caso, la concertación de las plazas a que se refiere este punto se celebrará a instancia de la Gerencia de Servicios Sociales.

*Artículo 4.— Ocupación de las plazas concertadas.*

1.— Las plazas que se concierten, deberán ponerse a disposición de la Gerencia de Servicios Sociales en la fecha de celebración del concierto o en la que en el mismo se determine.

2.— Mediante Resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente, previo informe favorable de los Servicios Centra-

les la Gerencia de Servicios Sociales en los casos así previstos, se ocuparán las plazas concertadas de conformidad con la normativa vigente.

3.— Se considera plaza reservada aquella concertada que no haya sido efectivamente ocupada, aquellas otras que habiéndolo estado, permanezcan vacantes por un tiempo superior a un mes por causa no imputable a la Administración concertante, y aquellas plazas que dejen de estar ocupadas por resolución de la Entidad competente en la protección de los menores, debidamente motivadas.

4. «A los efectos previstos en este artículo, aquellos menores que durante el curso escolar cumplan la mayoría de edad a partir del 1 de septiembre, y se hallen matriculados en procesos formativos, podrán prorrogar su estancia en el Centro hasta tanto concluya el curso escolar, teniendo como fecha tope la del 1 de septiembre del año siguiente. Para ello será necesaria, en todo caso, la autorización de la Gerencia Territorial correspondiente»<sup>(4)</sup>.

5. «A este respecto, hasta un veinticinco por ciento del total de las plazas en la modalidad de acogimiento residencial ordinario, se podrán utilizar para menores que tengan una discapacidad reconocida que no les impida integrarse en un ambiente normalizado, pero se compruebe que requieren una atención especial (previo acuerdo con la entidad y con autorización del Gerente de Servicios Sociales); en estos casos, al objeto de que el Centro disponga de los medios técnicos humanos y materiales necesarios, se considerará que dicho menor, a efectos de pago de estancias, ocupa dos plazas de acogimiento residencial ordinario, abonándose a tal efecto el importe correspondiente de conformidad con los precios concertados»<sup>(5)</sup>.

*Artículo 5.— Criterios prioritarios de concertación.*

1.— La celebración de los conciertos, se efectuará en función de las solicitudes formuladas, de las disponibilidades presupuestarias, de las características y calidad de los servicios que preste el centro, así como y prioritariamente, de las necesidades planteadas por las distintas Gerencias Territoriales.

(4) El Decreto 270/2001, de 29 de noviembre, añade un nuevo punto en el artículo 4.º del Decreto 179/2001, con el número 4.

(5) El apartado 5 del artículo 4 fue añadido por el Decreto 130/2002, de 12 de diciembre.

2.- Tendrán prioridad en la concertación de plazas aquellos centros que, cumpliendo los requisitos establecidos en cada caso en el presente Decreto, oferten las condiciones más favorables, valorándose a estos efectos conjunta o alternativamente los siguientes aspectos:

a) Los medios materiales de que disponga el Centro.

b) Que su ubicación permita un fácil acceso a los recursos y servicios comunitarios, favoreciendo la integración de los usuarios en la comunidad.

c) La adecuación de la plantilla del personal tanto en número como en cualificación, derivadas de la tipología y número de residentes.

«A estos efectos se valorarán especialmente aquellas plantillas que por su titulación y especial preparación, sean capaces de abordar problemáticas complejas en los menores, que puedan ser tratadas desde los Centros residenciales ordinarios.»<sup>(6)</sup>.

d) Los programas educativos y las actividades a desarrollar con los menores.

e) Los servicios esenciales y complementarios y programas a desarrollar que repercutan en una mayor calidad en la prestación del servicio.

f) El precio de la plaza por día, sobre el coste de referencia fijado, y el precio de cero pesetas en concepto de reserva de plazas.

e) La existencia en la provincia o zona donde esté situado el Centro de una mayor necesidad de plazas.

Artículo 6.- *Coste de las plazas.*

1.- Mediante Resolución del Gerente de Servicios Sociales, que se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León», se establecerá el coste máximo por día de plaza ocupada, teniendo en cuenta la tipología del Centro.

2.- En concepto de reserva de plaza, en relación con lo señalado en el punto 3 del artículo 4.º, y en función del tipo de centro, se podrá abonar una cantidad que podrá oscilar entre el importe total de la plaza ocupada y un porcentaje sobre el coste convenido para ésta. Las partes

firmantes del concierto podrán pactar que el precio de esta reserva de plaza sea de cero pesetas.

3.- «El precio acordado en los conciertos podrá ser actualizado en cualquier momento por mutuo acuerdo de las partes y sin que en ningún caso supere el coste máximo de la plaza ocupada en vigor»<sup>(7)</sup>.

Artículo 7.- *Tramitación previa a la formalización del concierto.*

1.- Con carácter previo a la formalización del concierto se tramitará expediente administrativo por la Gerencia Territorial de la provincia donde esté ubicado el Centro, o por los Servicios Centrales de la Gerencia de Servicios Sociales en el caso de centros ubicados fuera de la Comunidad Autónoma y siempre que se trate de plazas consideradas de carácter regional y no para uso de una Gerencia Territorial determinada. La iniciación de este expediente administrativo podrá efectuarse a instancia de la Administración Autonómica o a instancia de parte; en este último caso mediante solicitud formulada en el modelo que se establezca. En el caso de centros a los que se refiere el punto 5 del artículo 3.º de este Decreto, la iniciación del expediente administrativo se hará a instancia de la Administración Autonómica, bien sea por parte de la Gerencia Territorial correspondiente o por los Servicios Centrales de la Gerencia de Servicios Sociales.

2.- En el expediente que se instruya deberán constar los siguientes documentos, bien sean originales o bien fotocopias compulsadas:

a) «Documentación acreditativa de la personalidad jurídica y capacidad de obrar:

– Si el titular del Centro es persona física, Documento Nacional de Identidad.

– Si el titular es persona jurídica, documentación acreditada de su legal constitución y poder suficiente a favor del representante de la persona jurídica, así como sus estatutos.

– Si se trata de Entidades privadas sin ánimo de lucro o de instituciones de carácter religioso, acreditarán su personalidad y capacidad de acuerdo con su normativa específica, debiendo asimis-

(6) El segundo párrafo del 5.2.c) fue añadido por el Decreto 130/2002, de 12 de diciembre.

(7) Artículo 6.3 redactado conforme al Decreto 130/2002, de 12 de diciembre

mo acreditar la representación de las personas intervinientes.

– Código de Identificación Fiscal.

No obstante lo anterior, quedarán exentas de aportar esta documentación las entidades públicas, acreditando estos extremos de conformidad con su normativa»<sup>(8)</sup>.

b) Título de propiedad del edificio o local donde está instalado el Centro o en su caso, el título por el que se atribuye su uso y disfrute, con la correspondiente autorización para destinarlo al objeto del concierto y por el período de tiempo que se señala en el apartado g), párrafo primero, del presente artículo.

c) Póliza de seguro suficiente para garantizar la cobertura de los daños o perjuicios ocasionados en las personas y los bienes, así como los costes de reposición, en caso de siniestro de su infraestructura y la responsabilidad civil derivada de las gestión o actividad del personal del Centro.

d)<sup>(9)</sup>. Certificación de los organismos competentes de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de naturaleza tributaria con la Administración del Estado y frente a la Seguridad Social.

Asimismo presentará declaración expresa y responsable de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de naturaleza tributaria con la Administración Autónoma y Local.

(apartado suprimido)<sup>(10)</sup>.

e) «Declaración expresa de la persona o entidad concertada, a través de su representante, acerca de los siguientes extremos:

– Compromiso de destinar el Centro al cumplimiento del objeto del concierto durante un período de tiempo de al menos la vigencia establecida para el concierto y los efectos derivados de la firma del mismo, contados desde la fecha en que se suscriba.

– No haber sido sancionado, en los últimos cinco años, por la comisión de alguna infracción de las tipificadas en la normativa sobre Acción Social y Servicios Sociales, o la específica de menores, como falta grave o muy grave.

– Que no se haya resuelto un concierto de idéntica naturaleza suscrito entre el declarante y cualquier entidad pública, por haber incurrido en alguna de las causas de resolución establecidas en tal concierto, imputables al declarante»<sup>(11)</sup>.

f) Memoria Técnica en la que se contengan desglosados los siguientes datos:

– Descripción de las distintas dependencias de que consta el Centro en las que se vayan a prestar los servicios y desarrollar las actividades complementarias que se concierten.

– Tipología y número total de plazas con que cuenta el Centro y de las que se ofertan para concertar así como el precio de las mismas.

– Dotación de medios materiales, y el equipamiento existente en las instalaciones del Centro.

– Organigrama del Centro con descripción de las funciones y plantilla de personal con que cuenta, especificando nombre y apellidos, número de afiliación a la Seguridad Social y categoría profesional, especialización en su caso, y dedicación horaria, todo ello en el supuesto de centros que deban estar autorizados e inscritos según lo establecido en el ya citado Decreto 109/1993.

Además, acompañado a la anterior documentación, compromiso por escrito de mantener, durante la vigencia del concierto, los puestos de trabajo que se fijen como mínimo, en función de las plazas concertadas, así como de contratar, en su caso, los que sean necesarios por aumento del nivel de ocupación.

Aquéllos que estén en trámite de autorización y registro aportarán compromiso de que conta-

(8) Artículo 7, punto 2, letra a) redactado conforme al Decreto 270/2001, de 29 de noviembre.

(9) El Decreto 130/2002, de 12 de diciembre, suprimió las letras d) y f) del apartado 2 del artículo 7, relativas a la acreditación del alta en el Impuesto de Actividades Económicas así como último recibo abonado, o en su caso, certificado de estar exento del mismo, y a la licencia municipal correspondiente, pasando las letras e), g) y h) a constituir las letras d), e) y f), respectivamente.

(10) El artículo 7, punto 2, letra f) fue nuevamente redactado conforme al Decreto 270/2001, de 29 de noviembre y finalmente suprimido por el Decreto 130/2002, de 12 de diciembre, que reordenó la designación de las letras correspondientes a estos párrafos del artículo 7.2.

(11) Artículo 7, punto 2, letra g) redactado conforme al Decreto 270/2001, de 29 de noviembre, pasando a designarse como letra e) por el Decreto 130/2002, de 12 de diciembre.

rán con la plantilla de personal para cada tipo de Centro en función del número de plazas, en el momento de la concertación.

– «Descripción de los distintos servicios que se ofertan, esenciales y complementarios, Plan General de Centro o Proyecto de Centro y reglamento de funcionamiento»<sup>(12)</sup>.

– Responsable del centro que va a ejercer la guarda de los menores.

– Cualquier otro extremo que el titular del Centro estime conveniente incorporar al expediente y aquellos otros que a juicio del órgano gestor se considere necesario para la correcta resolución del expediente, de acuerdo con las disposiciones contenidas en este Decreto.

3.– Por el órgano instructor del expediente, siempre que la entidad lo haga constar expresamente, podrá dispensarse la aportación de aquellos documentos que obren en su poder, por haber suscrito con anterioridad un concierto con el mismo titular o centro, excepto aquellos que están sometidos a una permanente actualización o se hubiesen producido modificaciones sustanciales respecto de los mismos, en cuanto afecte a tales modificaciones.

4.– Examinada la documentación aportada al expediente se emitirá informe técnico, por el mismo órgano encargado de la tramitación inicial del expediente, acerca del cumplimiento de todos y cada uno de los extremos señalados en este artículo, del cumplimiento de los requisitos y condiciones que deben reunir los Centros y sobre la idoneidad y criterios prioritarios para concertar, elevando propuesta motivada al Gerente de Servicios Sociales.

Artículo 8.– *Formalización de conciertos.*

1.– Instruido el expediente, por la Gerencia de Servicios Sociales, dentro de los límites presupuestarios del ejercicio de que se trate, se formalizarán los conciertos en documento administrativo, según el modelo que se apruebe mediante Resolución motivada del Gerente de Servicios Sociales publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

2.– En el caso de que se acuerde no suscribir el concierto, se dictará resolución motivada al

efecto que será notificada a los interesados y contra la misma podrán interponerse los recursos previstos en la legislación vigente.

3.– Transcurridos tres meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, sin que se hubiese formalizado el concierto o se notificase la Resolución dictada a que se refiere el párrafo anterior, se entenderán desestimadas las solicitudes de concertación.

Artículo 9.– *Duración de los conciertos.*

1.– Los conciertos tendrán como duración inicial, como mínimo la del tiempo que medie entre la fecha de su firma y el final del mismo año natural pudiendo prorrogarse sucesivamente por años naturales, salvo que se produzca denuncia expresa y por escrito de cualquiera de las partes, realizada con dos meses de antelación a su vencimiento inicial o al de cualquiera de sus prórrogas.

2.– Finalizada la vigencia del Concierto por denuncia de cualquiera de las partes o por cualquier otro de los motivos que se establezcan en el mismo, o en el presente Decreto, tendrá lugar la amortización automática de las plazas concertadas que se hallen desocupadas en ese momento.

3.– En relación con las plazas ocupadas, se mantendrán los efectos del concierto en los mismos términos establecidos durante un período que, en ningún caso, superará los doce meses siguientes a la fecha de finalización, con objeto de proceder al traslado de los menores a otro centro adecuado, produciéndose la amortización de las plazas que por cualquier causa vayan quedando libres en lo sucesivo.

4.– «Con el fin de garantizar los efectos del concierto respecto de los menores que sigan ocupando plazas a la finalización de su vigencia, la entidad concertada, cuando sea ella la parte denunciante, estará obligada al depósito de una fianza por la cuantía del 10 por 100 del coste semestral de las plazas ocupadas en el momento de la denuncia.

Dicha fianza se depositará, en la forma que se establezca en el concierto, dentro del plazo de quince días naturales a contar desde el siguiente al de la notificación por la Gerencia de Servicios Sociales de la cantidad exacta de la misma. De

(12) El Decreto 130/2001, de 12 de diciembre, modificó este párrafo séptimo, letra h), apartado 2 del artículo 7.



este requisito quedarán excepcionadas las entidades públicas»<sup>(13)</sup>.

Artículo 10.— *Causas de resolución del concierto.*

Serán causas resolutorias del Concierto, la desaparición o transgresión de cualquiera de las condiciones normativas, administrativas o técnicas que se acreditaron al instruir el expediente administrativo previo a la formalización del mismo y que sirvieron de base para la selección del Centro, el incumplimiento de alguna de las estipulaciones del Concierto, el trato deficiente a los menores acogidos, la negativa u obstrucción a la función inspectora de los órganos de la Gerencia de Servicios Sociales y las previstas, en general, en la contratación administrativa.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

A los efectos previstos en el presente Decreto y lo dispuesto en el artículo 2.1. VII de la Orden de 9 de agosto de 1993, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros y establecimientos de menores de protección o en riesgo de marginación, aquellos centros, tanto educativos, como de necesidades especiales, que no realicen preferentemente actuaciones conducentes a la protección de los menores, podrán considerarse tales si en la atención del menor y las circunstancias de su protección resultan aptos para el acogimiento residencial de éstos.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

«Al objeto de que todas las formas de colaboración en materia de utilización de plazas en centros colaboradores se adapten a la presente normativa de concertación, se establece un período transitorio que podrá llegar como máximo hasta el 31 de diciembre del año 2003. Hasta tanto estas fórmulas de colaboración seguirán rigiéndose por las mismas condiciones establecidas en su día»<sup>(14)</sup>.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*— Se faculta al Consejero de Sanidad y Bienestar Social y al Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León, en razón de sus respectivas atribuciones, para dictar las disposiciones e instrucciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

*Segunda.*— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Fuensaldaña (Valladolid), 28 de junio de 2001.

*El Presidente de la Junta  
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*El Consejero de Sanidad  
y Bienestar Social,*

Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO

(13) Artículo 9, punto 4, redactado conforme al Decreto 270/2001, de 29 de noviembre.

(14) La disposición transitoria figura con la redacción que le dio el Decreto 130/2002, de 12 de diciembre. Había sido antes reformada por el artículo tercero del Decreto 270/2001, de 29 de noviembre